

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/52/2016.

PROMOVENTE: ARACELI JIMÉNEZ GONZÁLEZ Y MARGARITA ELVIRA JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

PARTE INVOLUCRADA: RAÚL NÁDUVIC VELASCO CRUZ Y LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/52/2016**, con motivo de la denuncia presentada por las ciudadanas **Araceli Jiménez González** y **Margarita Elvira Jiménez González**; en contra del ciudadano **Raúl Náduvic Velasco Cruz**, así como de los institutos políticos, **de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, por la supuesta colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso o autorización del propietario.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Precampaña y campaña. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-11/2015**, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto electoral local, modificó diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al Congreso y concejales de los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el registro y periodo de precampañas y campañas, quedando de la siguiente forma:

ACTO.	GOBERNADOR DEL ESTADO.	DIPUTADOS.	CONCEJALES MUNICIPALES.
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre del 2015		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre del 2015	A más tardar el 16 de enero del 2016	A más tardar el 24 de enero del 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016.	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016.	Del 29 de marzo al 7 de abril del 2016.
Periodo de Campaña.	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.

II. Trámite de la denuncia.

a) **Presentación de la denuncia.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió a través del correo electrónico autorizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja presentada por las ciudadanas **Araceli Jiménez González** y **Margarita Elvira Jiménez González**, en contra de **Raúl Náduvic Velasco Cruz**, así como de los institutos políticos **de la Revolución Democrática** y **Acción Nacional**, por la supuesta colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso o autorización del propietario

b) **Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, radicó la denuncia presentada por las ciudadanas **Araceli Jiménez González** y **Margarita Elvira Jiménez González**, bajo el número de expediente **CQD/PSE/164/2016**; reservó lo concerniente a su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y certificaciones.

c) Recepción de documentación. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos.

d) Admisión. El once de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo de admisión en el expediente **CQD/PSE/164/2016**, ordenando el emplazamiento a las partes involucradas.

e) Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8 y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron las denunciantes **Araceli Jiménez González** y **Margarita Elvira Jiménez González**, así como el partido de la Revolución Democrática.

f) Cierre de instrucción y remisión de expediente. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Recepción y turno de expediente. Con fecha tres de agosto

de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/2155/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número **CQD/PSE/164/2016** del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/52/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

b). Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de esta propia fecha, el Magistrado Ponente, ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y en su calidad de Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para la sesión pública y ordenó publicarlo en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión; proyecto que se pone a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDOS

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Competencia que se surte en virtud de que se trata de la resolución de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia por la supuesta colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso o autorización del propietario, por parte del ciudadano **Raúl Náduvic Velasco Cruz**, así como de los institutos políticos **de la Revolución Democrática** y **Acción Nacional**, hecho que tuvo lugar en el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015-2016.

Segundo. Planteamientos de la denuncia y defensas. En su escrito las promoventes afirman:

- Con fecha cinco de mayo del presente año siendo aproximadamente a las 19:00 horas, se percataron de la existencia de la propaganda electoral denunciada (pinta de barda), en su domicilio ubicado en el paraje denominado “LLANO DE YOSOBÉ” identificado como lote 01, en la jurisdicción de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

- Que la pinta contiene las siguientes características: “...Tiene fondo de color blanco, del lado izquierdo letras pintadas en color azul con la leyenda “**TODOS UNIDOS POR OAXACA**”; en la parte de en medio el nombre de “**RAÚL VICO VELASCO**”, del cual el nombre del “**RAÚL VICO**” está pintado de color negro y la palabra “**VELASCO**” tiene fondo en color amarillo y las letras de color negro; en la parte de en medio inmediatamente bajo del nombre “**RAÚL VICO**”, la leyenda “**CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL**”, de la cual, la palabra “**CANDIDATO**” está pintada de color azul y las palabras “**PRESIDENTE MUNICIPAL**” de color negro; así como también contiene la leyenda “**VOTA 5 DE JUNIO**”, pintada de color negro; en el lado derecho al final de la banda la leyenda “**COALICIÓN CREO**”, pintada de color negro y los logotipos de los partidos “**PRD**” y “**PAN**”, pintados de color amarillo con letras negras y azul con blanco respectivamente...”

- Mencionan que la propaganda electoral colocada en el inmueble de su propiedad, fue pintada sin permiso expreso alguno.

Al comparecer al procedimiento el ahora denunciado Raúl Náduvic Velasco Cruz, manifestó esencialmente:

-No reconoció la propaganda denunciada, porque no utilizó la barda en la que hace referencia en la queja, al no haber tenido contacto con los propietarios del inmueble.

-Negó categóricamente la conducta denunciada, por lo que considera que no se cometió infracción alguna.

- Menciona que en ningún momento ordeno o mando a rotular la barda que se señala.

El Partido Acción Nacional al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en esencia manifestó:

-Se deslinda de la realización del pintado de barda en el domicilio señalado por los quejosos.

-Mala fe por parte de las quejosas, cuando el hecho objeto de la denuncia se ejecutó a su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse, lo que presupone un acto consentido tácitamente.

Tercero. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, conforme a lo planteado por las promoventes, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia al artículo 170, párrafo 1, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuible al entonces candidato **Raúl Náduvic Velasco Cruz** y a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por la supuesta colocación de propaganda electoral en

inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso o autorización del propietario.

Cuarto. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria y determinación. En el expediente se cuenta con elementos que permiten tener por demostrada la existencia de la propaganda motivo de controversia y su naturaleza, así como la calidad de las denunciantes y denunciado, en atención a la siguiente valoración probatoria.

Existencia de la pinta en una barda.

El promovente anexó a su denuncia seis impresiones fotográficas, con las cuales pretende sustentar los hechos denunciados.

Si bien, las imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas; ello genera un indicio de su existencia, mismo que crea convicción al concatenarse con los resultados de las investigaciones practicadas por la autoridad instructora del procedimiento.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), párrafo 5, 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En efecto, en el expediente obra el acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, instrumentada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, quien se constituyó en el domicilio ubicado en el paraje denominado “LLANO YOSOBÉ” en la Jurisdicción de Tlaxiaco, Oaxaca donde hizo constar que en una construcción sobre la carretera a Putla Villa de Guerrero, que pudiera indicar ser un Taller Mecánico, en la esquina de la carretera en mención y la calle Sauces, se encuentra la propaganda denunciada.

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso b), 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la mencionada acta circunstanciada se desprende que se tuvo por corroborada la propaganda electoral (pinta), en la ubicación y el domicilio proporcionados por las denunciantes, en la que se observaron las leyendas “P,A,N”; “P,R,D”; “COALICIÓN CREO”; “VOTA 5 DE JUNIO”; “RAUL VICO VELASCO”, y “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL”.

Derivado de lo anterior, quedó acreditada la colocación de la propaganda electoral a favor del entonces candidato Raúl Naduvic Velasco Cruz y de los institutos políticos en coalición.

Propiedad de la barda.

Las **Promoventes** presentaron copia certificada del Instrumento notarial catorce mil doscientos ochenta y cuatro, volumen centésimo nonagésimo segundo, levantada ante la fe del notario público número sesenta y ocho, del Estado, con la cual acreditaron la propiedad del inmueble materia de los hechos.

Es de destacar, que ni el contenido, ni la formalidad de dicho instrumento fue controvertido por las partes señaladas, quienes no niegan que las promoventes sean las propietarias del bien inmueble en cuestión.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la propiedad del bien inmueble materia de la queja, a favor de Araceli Jiménez González y Margarita Elvira Jiménez González.

Calidad del denunciado.

Debido a que el Partido de la Revolución Democrática, reconoció al denunciado Raúl Náduvic Velasco Cruz, el carácter de candidato a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; además que no está controvertida dicha circunstancia, por lo que se tiene como hecho probado.

Quinto. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 161, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

En ese sentido, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-11/2015**, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto electoral local, modificó diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de gobernador del estado, diputados al Congreso y concejales de los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el registro y periodo de precampañas y campañas, quedando de la siguiente forma:

ACTO.	GOBERNADOR DEL ESTADO.	DIPUTADOS.	CONCEJALES MUNICIPALES.
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre del 2015		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre del 2015	A más tardar el 16 de enero del 2016	A más tardar el 24 de enero del 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016.	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de	Del 11 al 25 de	Del 27 de marzo al 10	Del 29 de marzo al 7

candidatos.	marzo del 2016.	de abril del 2016.	de abril del 2016.
Periodo de Campaña.	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.

Ahora bien, el ordenamiento antes citado en su artículo 170, párrafo 1, fracción II, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, **siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Por lo anterior, la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada constituye una posibilidad para los partidos políticos, siempre que se acaten las reglas que para tales efectos dispone la Ley Electoral.

En ese sentido, los partidos y candidatos deberán abstenerse de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada salvo que cuenten con autorización escrita por el legítimo propietario del inmueble de que se trate, por tanto, la falta de permiso actualiza la infracción.

El Código Civil para el Estado de Oaxaca, en su artículo 760, fracción I, refiere que son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él.

Ahora bien, el artículo 782 menciona que, son propiedad de los particulares todos los bienes cuyo dominio les pertenece legalmente, y de los que no puede aprovecharse nadie sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Sexto. Caso concreto. De lo previsto en el artículo 286, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es posible advertir los elementos que se

deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo), y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a los promoventes demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como, el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al denunciante, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**¹ de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tanto, el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti² como "[...] un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos [...]"

¹Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

²DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, 5ª ed., Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

El artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, distingue las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, si bien está demostrada la existencia de la propaganda electoral colocada en el inmueble de propiedad privada (pinta de una barda), en principio, no hay dato para demostrar que tal situación obedezca a una orden o gestión del entonces candidato, o de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, pero acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

En efecto, mediante la verificación hecha por la autoridad, está acreditada la colocación de la propaganda electoral, en un inmueble de propiedad privada, sin que medie autorización del propietario. Al respecto, recordemos que las partes señaladas refieren en su escrito de contestación, que no ordenaron o autorizaron la pinta de la propaganda materia de controversia.

En este sentido, en el particular está acreditada la colocación de la propaganda (pinta) en un inmueble de propiedad privada, sin que medie autorización expresa del propietario; en ella se advierte la imagen y leyenda con el nombre del candidato involucrado, así como, la leyenda: "COALICIÓN CREO", por lo que existe presunción legal que fue realizada por el entonces candidato.

Ello es así, porque de la interpretación de los artículos 161,162, 171, 270 y 271, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos Partidos Políticos y candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentran la pinta de bardas en los distritos donde contienden, tratándose de candidatos a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Lo anterior tiene sustento, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a Raúl Náduvic Velasco Cruz, entre el electorado como candidato a presidente municipal en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, toda vez que contiene los elementos relativos al: 1) el logo de los institutos políticos, de la Revolución Democrática y Acción Nacional ; 2) el primer nombre y apellido del candidato Raúl Náduvic Velasco Cruz; 3) las frases que identifican el llamamiento al voto “VOTA 5 DE JUNIO” y “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL”, características que demuestran que la difusión en la propaganda denunciada, se efectuó con la intención de promover la candidatura de Raúl Náduvic Velasco Cruz y de posicionar a los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.

En tal virtud, este Tribunal Electoral, considera que Raúl Náduvic Velasco Cruz es responsable de manera directa por la inobservancia al artículo 170, numeral 1, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mientras que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, son responsables por la falta a su deber de cuidar.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que los ahora denunciados, Raúl Náduvic Velasco Cruz y los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, nieguen la autoría de la propaganda denunciada, lo anterior porque no es suficiente la simple negación, sino que, se deben desvirtuar los elementos probatorios que sirvieron de base para acreditar la conducta que se le imputa, en este sentido, del caudal probatorio que obra en el presente expediente, no se advierte elemento alguno que le reste valor a los elementos de cargo que sirvieron de base para la acreditación de la conducta, por lo anterior, al no quedar desvirtuados estos, tienen eficacia jurídica para acreditar los hechos.

Lo anterior, tiene lugar porque en nada beneficia al ahora denunciado la exhibición de un cuadernillo engargolado que no trae titulado o portada, en el cual, según su dicho contiene los lugares donde estableció su publicidad, pues al contrario del contenido de las imágenes que contiene dicho engargolado por lo que respecta a las bardas, se pueden advertir elementos coincidentes con las plasmadas en la barda objeto de denuncia, como son el primer nombre del denunciado, el sobre nombre de "VICO", su primer apellido, de ahí, que no tiene eficacia jurídica alguna dicho medio de prueba para acreditar la aseveración realizada por el denunciado, lo anterior tiene fundamento en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, resulta inoperante la afirmación realizada por el Partido Acción Nacional, en el sentido que existió una aceptación tácita por parte de las promoventes, en razón que la norma es clara en disponer que para la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada, debe mediar permiso por escrito del propietario.

En consecuencia, acreditada la responsabilidad directa del denunciado Raúl Náduvic Velasco Cruz, se tiene que los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan con el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde a los partidos políticos involucrados, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**³.

Séptimo. Calificación e individualización.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastoken el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

•**Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

•**Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

•**Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

•**Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

•**La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

•**Levísima**

•**Leve.**

•**Grave: -Ordinaria**

-**Especial**

-Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 170, párrafo 1, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en relación con la colocación de propaganda electoral (pinta de barda) en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso escrito del propietario; por lo que, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 296, fracción I, 270, 281, fracción I, fracción a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 269, fracción II, 281, fracción II, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el entonces candidato, el Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Acción Nacional, inobservaron la obligación prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción II, del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con la colocación de propaganda electoral (pinta de barda), en inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso escrito del propietario; ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** Propaganda visible en una barda de propiedad privada, sin autorización del propietario, alusiva a Raúl Náduvic Velasco Cruz, candidato a presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, postulado por la coalición **Partido de la Revolución Democrática-Partido Acción Nacional**.

- **Tiempo.** Conforme a lo señalado por el promovente, así como de lo advertido del acta circunstanciada, se acreditó la existencia de la pinta de barda en inmueble de propiedad privada en fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis.

- **Lugar.** El lugar donde se constató la pinta de barda en el domicilio señalado como el ubicado en el paraje denominado “LLANO DE YOSOBÉ”, identificado como lote 01, en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

III. Beneficio o lucro. La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.

V. Calificación. En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo 170, numeral 1, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación a la colocación de propaganda (pinta

de barda) en inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso escrito del propietario, es procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Raúl Náduvic Velasco Cruz y a los Partidos de la Revolución Democracia y Acción Nacional, como **levísima**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en propiedad privada.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, al quedar acreditada la colocación (pinta de barda) en un inmueble de propiedad privada sin que medie permiso alguno del propietario, actualizándose una sola hipótesis normativa de infracción.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al ciudadano en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia

IX. Sanción. El artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general en el estado, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el estado; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁴.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a **Raúl Náduvic Velasco Cruz**, entonces candidato a presidente municipal de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se procede imponer a los Partidos de la **Revolución Democrática y Partido Acción Nacional** una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

⁴Véase la tesis relevante XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Sanción que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

X. Reparación del daño. El procedimiento especial sancionador electoral, no sólo tiene la finalidad de reprimir las conductas que ponen en peligro o lesionan los bienes jurídicos tutelados en esta materia, sino también proveer lo necesario a efecto de reparar los daños causados a quienes han sido objeto de una infracción.

Lo anterior, porque las consecuencias jurídicas de una infracción electoral pretenden, además de inhibir la realización de futuras infracciones, compensar, a costa del infractor, la afectación a los bienes jurídicos, lo que no se realiza íntegramente si resulta perjudicado por la realización de la falta, una tercera persona ajena al proceso electoral, quien no tiene que soportar consecuencia desfavorable alguna de la infracción.

De esta manera, le es exigible al responsable la reparación de los daños causados, entendiendo por tal, la restitución de la situación alterada a su estado originario previo a la infracción, en la medida que ello sea posible, lo que la doctrina denomina reparación *in natura* o *restitutio in integrum*.

Lo anterior, cuando no sea posible lograr la función preventiva, pues ello actualiza la función reparadora, pues al acreditarse la infracción se debe restituir el orden jurídico violado.

Al respecto, toda violación del ordenamiento jurídico que produzca un daño debe tener como consecuencia repararlo adecuadamente⁵, máxime si se afecta un derecho humano, como lo es el derecho al uso y goce de sus bienes.

⁵ Lo que ha sido señalado como un principio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de las violaciones de un obligación internacional que causa un daño, al resolver el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*,

En efecto, el artículo 21.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁶, establece que *"Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social"* y, dado el caso que se afecte un derecho o libertad protegidos por la Convención, el artículo 63 establece que *"la Corte [Interamericana] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."*

Tomando como referencia lo anterior, resulta evidente que es reconocido en el ámbito tanto internacional como nacional, que en caso de afectarse el derecho de una persona con motivo de la comisión de un acto ilícito, se impone no sólo sancionar al autor del mismo, sino tomar las medidas relativas a la reparación de la afectación causada.

En consecuencia, **Raúl Náduvic Velasco Cruz** y a los Partidos de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional deben reparar el daño causado en la propiedad de **Araceli Jiménez González** y **Margarita Elvira Jiménez González**, por tanto deberá dejar la barda en el estado en que se encontraba previamente a la realización de la pinta materia de la presente queja. Para tal efecto, se vincula al Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que tome todas las medidas necesarias hasta lograr que el bien afectado por la conducta ilícita regrese al estado en que se encontraba antes de la infracción, a plena satisfacción de mismo.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196, párr. 156, lo que sirve de criterio orientador.

⁶ Ratificada por el Senado de la República el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Y de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto de observancia obligatoria.

Octavo. Notifíquese a las quejas por estrados, al no señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, al denunciado en el domicilio que señala para tal efecto y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con los artículos 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

Primero. Es existente la conducta atribuida a **Raúl Náduvic Velasco Cruz**, entonces candidato a presidente municipal en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los términos precisados en el **considerando sexto** de la presente resolución.

Segundo. Se impone una amonestación pública a **Raúl Náduvic Velasco Cruz**, otrora candidato a presidente municipal en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca por la Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los términos precisados en el **considerando séptimo** de la presente resolución.

Tercero. Se impone una amonestación pública a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los términos precisados en el **considerando séptimo** de la presente resolución

Cuarto. Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

Quinto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando octavo** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.